

## El poder real como representación en la monarquía castellano-leonesa del siglo XIII\*

José Manuel Nieto Soria<sup>1</sup>

Pocos contextos temporales han resultado tan productivos en la creación de las ideas y las representaciones políticas como el siglo XIII, tanto si se contempla en la perspectiva occidental, en su conjunto, como en la perspectiva específica de hispánica o castellana<sup>2</sup>. Esta productividad se agranda aún más si, más allá de la variedad y significación que esas ideas y representaciones políticas tuvieron en sí mismas, se tiene en cuenta la larga influencia que ejercieron en un dilatado lapso temporal que, por lo general nos suele situar en una perspectiva cronológica amplia que, por lo común, nos lleva del siglo XIII al XVI sin solución de continuidad.

---

\* Siendo este trabajo el resultado de un encargo específico sobre el tema abordado, en su texto se se podrán encontrar contenidos ya desarrollados en otros trabajos míos anteriores, entre los que se pueden citar sobre todo los siguientes: *Iglesia y poder real en Castilla, 1250-1350*, Madrid, 1988; *Sancho IV*, Palencia, 1994; «Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII», en *Anuario de Estudios Medievales*, 27/1 (1997), pp. 43-101; «Sobre los orígenes de la idea de «comunidad política» en la Corona castellano-leonesa», en *Memoria y Civilización*, 6 (2003), pp. 5-41; «La monarquía fundacional de Fernando III», en *Fernando III y su tiempo (1201-1252)* [VIII Congreso de Estudios Medievales], León, 2003, pp. 33-66 y «*Qual eve el rey ser en sus obras*. Las buenas maneras regias en la literatura castellana del siglo XIII», *Cheiron. Materiali e strumenti di aggiornamento storiografico*, 38 (2002), pp. 15-39 y «La coronación del rey: los símbolos y la naturaleza de su poder», en *Alfonso X y su época. El siglo del Rey Sabio*, Barcelona, 2001, pp. 127-152. Por ello se han limitado las anotaciones al texto de este trabajo a referencias imprescindibles para la comprensión del mismo, pudiéndose encontrar la información bibliográfica en detalle en los trabajos que se acaban de mencionar.

1 Universidad Complutense de Madrid.

2 Sobre la importante valoración del periodo 1280 a 1360 en materia de conceptos políticos pueden verse, entre otros: J. P. GENET, «L'Etat moderne: un modèle opératoire?», en *L'Etat moderne: genèse. Bilans et perspectives*, edic. de J.-Ph. Genet, París, 1990, pp. 261-281; A. HARDING, «The Origins of the Concept of the State», en *History of Political Thought*, 15 (1994), pp. 57-72; W. NÄF, «Le prime forme dello 'stato moderno'», en *Lo stato moderno, I: Dal Medioevo all'età moderna*, edic. de E. Rotelli y P. Schiera, Bolonia, Il Mulino, pp. 51-68; T. ERTMAN, *Birth of the Leviathan. Building States and Regimes in Medieval and Early Modern Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, pp. 35-89.

Del mismo modo, el historicismo ilustrado, en unos casos, o romántico, en otros, favoreció que, aunque a partir de supuestos propios de los siglos XVIII o XIX, se diera lugar a todo un proceso de recepción de muchas de aquellas experiencias ideológico-políticas, favoreciendo una revalorización de las mismas y elevándolas a un cierto papel de mitos fundacionales de algunas de las innovaciones políticas más decisivas de la contemporaneidad, tal como, por ejemplo, sucedió, con relación a los orígenes del constitucionalismo español, difícilmente explicable en muchas de sus claves intelectuales, sin tener en cuenta toda la corriente neomedievalizante que propiciaron algunos de sus promotores más entusiastas<sup>3</sup>.

Curiosamente, y de forma aparentemente bien contradictoria, algo parecido había sucedido, desde supuestos ideológico-políticos bien distintos, en el propio contexto castellano de fines del medievo, en que los proyectos de monarquía absoluta, sobre todo a partir de Juan II<sup>4</sup>, se basaron en la aplicación a aquel contexto histórico de buena parte del pensamiento alfonsino en materia de concepciones monárquicas, con lo que se pone de manifiesto la amplia variedad de posibles de creatividad representativa subyacente en la producción ideológico-política acaecida en el marco de la Castilla del siglo XIII.

Este reconocimiento del protagonismo en la formulación de representaciones políticas advertido en el siglo XIII encontró, con respecto al ámbito hispánico, especial eco en la obra de José Antonio Maravall, que no careció, con relación a este punto de vista, de precedentes apreciables<sup>5</sup>, contribuyendo a poner de relieve el acompasamiento entre transformaciones de los ideales políticos enunciadas en aquella centuria y los cambios en las formas efectivas de ejercicio del poder comprobables en distintos momentos posteriores de la evolución hispánica<sup>6</sup>.

Junto con la incidencia de la evidente maduración intelectual que en Occidente se produce por aquellos tiempos, bajo la influencia de la extensión del aristotelismo y del romanismo<sup>7</sup>, así como de las enunciaciones de origen

---

3 Piénsese, por ejemplo, entre otros autores del contexto histórico al que se acaba de hacer referencia, en Sempere Guarinos, Jovellanos o Martínez Marina, sobre el que luego se volverá, entre otros. Véase, en especial de este último: F. MARTÍNEZ MARINA, *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, ed. de J. A. Maravall, Madrid, 1988.

4 Baste recordar al respecto lo recogido en las Cortes de Olmedo de 1445.

5 A. FERRARI, «La secularización de la teoría del Estado en las Partidas», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XI (1934), pp. 449-456.

6 Véase, en consecuencia, la amplia presencia que tienen las alusiones a la época de Alfonso X en su obra *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV a XVII*, Madrid, 1972.

7 Una visión contextualizadora sobre las circunstancias de la evolución intelectual con relación al desarrollo de las ideas políticas en: A. BLACK, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*, Cambridge, 1996, pp. 1-20.

teológico-pontificio<sup>8</sup>, la presencia de toda una serie de contextos políticos propios del devenir castellano fueron particularmente propicios para la rápida e influyente ampliación del universo ideológico-político de la época.

El propio reinado de Fernando III parece ofrecer unas posibilidades de innovación política que encuentran sus circunstancias potenciadoras más relevantes en lo que se ha interpretado en clave de apreciable aumento de la influencia política concejil, como consecuencia de las circunstancias bajo las que se produjo el acceso del monarca al trono, tanto de Castilla, primero, como de León, después; como del efectivo impulso experimentado por las formas de representación política sustentadas por las Cortes. Además, la extraordinaria ampliación del marco territorial de la corona castellano-leonesa, como consecuencia del proceso de avance de la frontera tras las conquistas en el valle del Guadalquivir, exigirá inmediatamente nuevos esfuerzos desde la corte que contribuyan a hacer más omnipresente la figura regia como referente integrador, dejando planteado el problema de la uniformización legal del reino en sus expresiones superiores.

El reinado de Alfonso X se plantea casi desde sus mismo principios como un esfuerzo muy ambicioso de dar respuesta a las necesidades últimas que se acaban de apuntar, por lo que resulta bastante habitual la alusión en sus distintas empresas legales del monarca remitirse a iniciativas ciertas o ficticias iniciadas, según el Rey Sabio, por su padre. Sin embargo, la dimensión innovadora de sus iniciativas resulta bien palpable, de forma que las nuevas construcciones ideológico-políticas alfonsinas representan un modelo de centralización política difícilmente compatible con las realidades de su época. Es por ello que, a la vez que con la sublevación nobiliaria de 1272 se pondrá de manifiesto la contradicción entre los proyectos regios y su difícil coexistencia con el protagonismo político de una nobleza feudal que parece sentirse amenazada en muchas de la señas de identidad que la habían caracterizado hasta el momento, la construcción alfonsina será retomada en diversos momentos de la evolución bajomedieval, hasta convertirse en un referente inexcusable, tal como se apuntaba antes, en la evolución hacia un modelo de monarquía absoluta<sup>9</sup>, del mismo modo que los primeros constitucionalistas españoles, en la inmediatez de la constitución gaditana, no dudarán en ver en la obra legal al-

---

8 J. O. CANNING, «Law, sovereignty and corporation theory, 1300-1450», en *The Cambridge history of Medieval Political Thought c. 350-1450*, edic. de J. H. Burns, University Press, Cambridge, 1988, pp. 457-476.

9 B. GONZÁLEZ ALONSO, «De Briviesca a Olmedo (algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)», en *El Dret Comú i Catalunya*, edición de A. Iglesia Ferreirós, Barcelona, 1995, pp. 43-74 y J. M. NIETO SORIA, «El 'poderío real absoluto' de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): la monarquía como conflicto», en *La España Medieval*, 21 (1998), pp. 159-228.

fonsina todo un ejemplo de intento de dar coherencia a una dispersión legal en cuya perspectiva sitúan también su necesidad de crear un texto constitucional que nacerá para algunos de sus protagonistas en conexión con una evidente actitud admirativa hacia la obra legal alfonsina.

Alcanzado el reinado de Sancho IV, como marco último de contextualización de nuestras consideraciones, se impone la doble consideración del mantenimiento de un evidente protagonismo intelectual de la corte como marco de desarrollo de la reflexión política, así como la intensificación de una cierta perspectiva teológico-clerical que parece atemperar los indicios de cambio acelerado que parecían intuirse en el marco de la obra alfonsina.

Los contextos que se acaban de apuntar encuentran su traducción en el plano de las representaciones políticas en una abundancia de textos que se revela a todas luces como extraordinaria, tanto por lo que afecta a otros marcos cronológicos precedentes en la evolución castellana, como incluso con relación a lo que coetáneamente se está produciendo en ese mismo terreno en otros ámbitos occidentales<sup>10</sup>.

Si la literatura especular se manifiesta llena de riqueza productiva, tal como ha sistematizado recientemente la profesora Marta Haro<sup>11</sup>, la producción legal alfonsina, con su referente destacado en esta materia en la Segunda Partida, así como la producción historiográfica, asociada al discurso ideológico alfonsino<sup>12</sup>, ofrecen materiales privilegiados a la hora de construir el universo ideológico-político del momento.

Asentado el evidente relieve para la evolución política castellana del periodo comprendido entre, aproximadamente, 1230 y el final del siglo XIII, a la hora de destacar aquellos nudos de reflexión política en torno a los cuales se debate la representación del poder real, creo que éstos deberían venir definidos por los siguientes referentes conceptuales de representación del poder real:

- 1) Secularización.
- 2) Vínculo de naturaleza.
- 3) Caballería.
- 4) Cortesía.
- 5) Tiranía.
- 6) Teatrocracia.

---

10 Ver al respecto: J. KRYNEN, *L'empire du roi. Idées et croyances politiques en France, XIIIe-XVe siècles*, París, 1993.

11 M. HARO CORTÉS, *Literatura de castigos en la Edad Media. Libros y colecciones de sentencias*, Madrid, 2003, pp. 11-75.

12 GÓMEZ REDONDO, *Historia de la prosa medieval castellana*, I, Madrid, 1998, pp. 197 ss.

Tras estas consideraciones introductorias nuestra atención habrá de centrarse en valorar brevemente cada uno de estos criterios de análisis en la perspectiva de los procesos de representación del poder regio que caracterizaron la centuria a la que nos estamos refiriendo.

## 1. SECULARIZACIÓN

Asociada historiográficamente al concepto de modernidad y enraizado en el devenir histórico resultante de los conflictos religiosos vinculados a la Reforma, en el siglo XVI, pero tomando todo su sentido jurídico, político y filosófico en el marco de la evolución intelectual del siglo XIX<sup>13</sup>, el concepto de secularización, aplicado al contexto medieval no ha dejado de tener una dilatada presencia en la tradición historiográfica. En esa aplicación al contexto medieval, propicia una perspectiva de análisis que, aunque debiendo estar siempre atenta a una valoración metafórica de tal concepto cuando es referible a problemáticas medievales, aporta unas posibilidades de estudio poseedoras de un potencial clarificador, desde mi particular punto de vista, nada despreciable, aunque no se pueda ocultar la dificultad de alcanzar un cierto consenso entre los estudiosos sobre la conveniencia de aplicación de tal concepto con relación a realidades propias de la época que aquí nos interesa.

El problema de las tendencias secularizadoras en el marco concreto de la Castilla del siglo XIII afecta, al menos, a los siguientes ámbitos de consideración:

1. Las apropiaciones de sacralidad monárquica.
2. La afirmación del origen divino del poder regio.
3. El aprovechamiento de las experiencias teocrático-pontificias.
4. La enunciación de ideales ético-morales de la realeza.
5. Las relaciones monarquía-iglesia.

Aunque, ciertamente, la monarquía occidental medieval no ha podido jamás desarrollar una sacralidad propia, de carácter autónomo<sup>14</sup>, pero sí ha podido desarrollar apropiaciones parciales de sacralidad, siendo, precisamente, la constatación de estos fenómenos de apropiación parcial de sacralidad una

---

13 Amplia información bibliográfica sobre el origen del concepto de secularización, sobre todo en sus acepciones sociológica, política y filosófica, y su evolución histórica hasta la actualidad, en GIACOMO MARRAMAO, *Poder y secularización* Madrid, 1989, p. 253.

14 Inserto aquí consideraciones que he desarrollado con mayor extensión en mi «Origen divino, espíritu laico y poder real»... citado en la nota 1.

de las principales aportaciones que puede llevar a cabo el historiador con relación al mejor conocimiento de las prácticas representativas del poder regio<sup>15</sup>.

Dentro de ese proceso de apropiación parcial de sacralidades que caracterizó a las monarquías bajomedievales, ya en investigaciones precursora, el prof. Angel Ferrari algunas líneas de investigación de gran interés en orden a marcar el origen teológico de algunas de las principales claves ideológicas e institucionales sobre las que se articuló el poder político en la Castilla bajomedieval<sup>16</sup> y en el comienzo de los tiempos modernos<sup>17</sup>, dando particular relieve a la aplicación del punto de vista teológico al análisis de la ideología política, en especial, con relación a las transformaciones del siglo XIII<sup>18</sup>.

La propia intensificación del proceso de redefinición de las relaciones entre lo político y lo religioso que tuvo lugar en el siglo XIII afectó profundamente a una de las principales dimensiones del poder regio como era la referida a las prácticas de comunicación de sus ideales y pretensiones, lo que podemos enunciar también en términos de prácticas propagandísticas. Por eso, tal como apuntaba antes, el siglo XIII se convierte en el caso castellano, como ocurre en otras monarquías occidentales, en toda una plataforma de elaboración de recursos propagandísticos de carácter, sobre todo, retórico-literario<sup>19</sup>, en los que el lenguaje religioso se convierte en un vehículo privilegiado<sup>20</sup>, como consecuencia de la intensa actividad de apropiación de referencias teológicas reinterpretadas a la luz de las pretensiones políticas de la realeza<sup>21</sup>. Todo ello afirma más sólidamente la idea que se apuntaba al principio de estas páginas en el sentido de la reiterada necesidad de retornar al siglo XIII para

15 Sobre el problema de la apropiación de sacralidad por los poderes temporales medievales véase especialmente: A. BOUREAU, «Un obstacle à la sacralité royale en Occident: le principe hiérarchique», en *La royauté sacrée dans le monde chrétien*, edic. de A. Boureau y C. S. Ingerflom, París, 1992, pp. 29-37.

16 Angel FERRARI NÚÑEZ, «La secularización de la teoría del Estado en Las Partidas», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XI (1934), pp. 449-456.

17 Del mismo autor, *Fernando el Católico en Baltasar Gracián*, Madrid, 1945.

18 A. FERRARI NÚÑEZ, «Medievalismo y teología», en *Escorial*, 53 (1945), pp. 37-85.

19 Esta es precisamente la cuestión que ya abordé en: «Imágenes religiosas del rey y del poder real en la Castilla del siglo XIII», en *En la España Medieval*, 7 (1986), pp. 709-729.

20 Un análisis sistemático de síntesis de la utilización del lenguaje religioso al servicio de la propaganda política en la Edad Media en S. MENACHE, *The Vox Dei. Communication in the Middle Ages*, Nueva York-Londres, 1990.

21 De este modo, se ha observado cómo la monarquía recibe la transferencia de lo sagrado del poder espiritual al poder temporal, siendo esto lo que Kantorowicz denominó *Mysteries of State*. Así lo ha advertido Jacques LE GOFF, en las conclusiones a P. CAMMAROSANO, *Le forme della propaganda politica nel due e nel trecento*, Roma, 1994, pp. 520-521. Para la referencia al concepto de *Misterios de Estado*: E. H. KANTOROWICZ, «Mystères de l'Etat. Un concept absolutiste et ses origines médiévales (bas Moyen Age)», en *Mourir pour la Patrie et autres études*, París, 1984, pp. 75-103.

comprender el sentido de la evolución experimentada por las distintas formas de retórica política de carácter propagandístico empleadas en tiempos más tardíos, aún más cuando tales formas de retórica política se presentan bajo un formato de orden teológico.

Por otra parte, la segunda mitad del siglo XIII representó en Castilla una época de reafirmación del origen divino de la realeza, teniendo lugar una explicitación bastante intensa de tal rasgo de la ideología política<sup>22</sup>, acentuándose durante el reinado de Sancho IV la caracterización teocéntrica de la monarquía, tal como ha puesto de manifiesto la profesora Marta Haro: «Al leer la obra con atención se hace evidente el alto grado de teocentrismo que abarcan tanto tanto las teorizaciones como los propios ejemplos que se aducen para ratificar y apoyar los principios doctrinales. De hecho, el gran castigo político, la enseñanza esencial que se desprende de los ‘Castigos de Sancho IV’ es la sacralización de la monarquía. Esto se consigue partiendo del presupuesto del origen divino del rey y mediante una asociación de conceptos, que se repite constantemente a lo largo de la obra: ‘Pues el rey que tiene lugar de Dios e es a su semejança’ (...) Se ensalza y especifica rotundamente el lazo divino de la monarquía porque a partir de esta coordinada ideológica se justificará la superioridad absoluta del rey no sólo política, sino también moral»<sup>23</sup>.

La fórmula «rey por la gracia Dios», o «rex gratia Dei», contaba en la Castilla del siglo XIII con una larga tradición cuya continuidad previa en el tiempo se había observado desde la época de Fernando I, quien rompería así con una ideología del poder regio basada esencialmente en la capacidad de dirección militar que habría caracterizado a los monarcas inmediatamente precedentes<sup>24</sup>. Desde este punto de vista, es posible que tuviera algún significado para los reyes castellanos del siglo XIII que el primer monarca que había ostentado la condición de rey de Castilla tuviera ya el atributo de rey por la gracia de Dios, como si se tratase de un rasgo básico que se hallaba en el origen de la realeza castellana. De este modo, la fórmula «rey por la gracia de Dios», como símbolo expresivo más característico del origen divino de la realeza castellana, se mantuvo con toda pujanza como rasgo de los monarcas

---

22 J. M. NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castillas, siglos XIII al XVI*, Madrid, 1988, pp. 51-60.

23 HARO CORTÉS, *La imagen del poder real a través de los castigos castellanos del siglo XIII*, Londres, 1996, pp. 50-51.

24 Así lo ha observado Antonio UBIETO ARTETA, «El origen divino de la realeza», en *Los orígenes de los reinos de Castilla y Aragón*, Zaragoza, 1991, pp. 179-180.

castellanos en el siglo XIII<sup>25</sup>, completándose con la doctrina del vicariato regio, ampliamente desarrollada en la obra legal alfonsina<sup>26</sup>.

La extensa presencia del providencialismo en las fuentes historiográficas de la época debería ubicarse también en este mismo marco interpretativo de valoración de lo que fue la dimensión divina de la realeza castellana<sup>27</sup>, habiéndose, por otra parte, advertido que cómo uno de los elementos básicos desde los que se concibe la elaboración de las *estorias* de Alfonso X es *destacar el origen divino del 'imperium' heredado por los miembros de la 'linna'* que desemboca inexorablemente en el monarca reinante<sup>28</sup>.

A partir de esta afirmación de la condición de rey y de realeza de origen divino, la monarquía trató de sacar todas las consecuencias posibles de tal circunstancia en favor de sus pretensiones políticas. Así, el rey se convertía en especial protegido, tanto por lo que se refería a su persona individual<sup>29</sup>, como con relación a sus derechos políticos y jurídicos<sup>30</sup>. A la vez, la vinculación entre el rey y la justicia era presentada como una consecuencia directa de la condición del monarca como vicario de Dios<sup>31</sup>.

25 Así queda claramente de manifiesto en los formulismos documentales de las cancellerías reales, en los que, dependiendo del tipo documental, la expresión «rex gratia Dei» o «por la gracia de Dios rey de...» se podía completar, de forma variable para cada reinado, con otros símbolos y formulismos documentales, tales como crismones, invocaciones mogramáticas o invocaciones explícitas diversas, que acentuaban esa idea de relación entre el rey y la divinidad. Así puede verse, para Fernando III, J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, I, Córdoba, 1980, pp. 512-528. Para Alfonso X: A. J. LÓPEZ GUTIÉRREZ, *La cancellería de Alfonso X a través de las fuentes legales y la realidad documental*, Oviedo, 1990 (microforma) y M. J. SANZ FUENTES, «Instituciones de Andalucía. Estudio diplomático», en *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, coord. por M. González Jiménez, Sevilla, 1991, pp. CLXXV-CCL. Para Sancho IV: L. SÁNCHEZ BELDA, «La cancellería castellana durante el reinado de Sancho IV», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXI (1951), pp. 171-223. También para Sancho IV, y ya hasta Alfonso XI: M. I. OSTOLAZA ELIZONDO, *Administración y documentación pública castellano-leonesa durante el reinado de Sancho IV-Alfonso XI (1282-1350). Organismos, atribuciones, tipología documental*, Madrid, 1991.

26 Tal como queda recogido, sobre todo en *Partidas*, II, I, 5.

27 M. TULIANI, *La idea de reconquista en un manuscrito de la 'Crónica General' de Alfonso X el Sabio*, «Studia Historica. Historia Medieval», 12 (1994), pp. 3-23, en particular, p. 7. Véase también: Inés FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, *Las 'Estorias' de Alfonso el Sabio*, Madrid, 1992.

28 I. FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, *Las 'Estorias' de Alfonso el Sabio*, Madrid, 1992, p. 33-34, para quien Alfonso X justificaría «el origen divino de un sistema político en el que el personaje que posee el 'imperium', sea el rey u otra dignidad, ocupa el puesto central y obtiene el derecho al 'señorio' por descendencia directa desde el primer hombre, creación de Dios» (Ibidem, p. 34).

29 «Nunca fue omne que punase en buscar mal al rey que le non diese Dios quebranto ante que muriese». (*Libro de los Çien capítulos*, edic. de A. Rey, Bloomington, 1960, cap. III, p. 5).

30 *Fuero Real*, I, V, 4.

31 «E los sanctos dixerón que el Rey es sennor puesto en la tierra en lugar de Dios para conplir la justia e dar a cada uno su derecho, e por ende lo llamaron coraçon e alma del pueblo; ca asy como el alma yaze en el coraçon del omne, e por ella bive el cuerpo e se mantiene, asy en el Rey yaze la justia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su sennorio». (*Partidas*, II, I, 5).

La crisis del modelo de teocracia pontificia, tal como se va desarrollando en la segunda mitad del siglo XIII, constituye una circunstancia particularmente potenciadora de la apropiación por las monarquías de imágenes del poder puestas al servicio de la comunicación del modelo teocrático pontificio, siendo, por tanto, ésta una línea de exploración de las transformaciones experimentadas por las monarquías, en general, en sus transformaciones representativas y cuyo resultado nos llevará a las manifestaciones de carácter absolutizador propias de la segunda mitad del siglo XIV en las que se apunta a la reivindicación de una potestas absoluta ampliamente desarrollada en la actividad de la cancillería de un Inocencio III.

Desde otro punto de vista que también afecta al propio concepto teologizante del poder regio, la transformación observada por el poder monárquico en el contexto temporal considerado está estrechamente conectado con el problema de las relaciones con la Iglesia, tanto en el ámbito del propio reino, como del pontificio, siendo el siglo XIII un momento muy relevante en la evolución de estas relaciones que tienden a complejizarse como consecuencia de las nuevas pretensiones políticas de los príncipes que acaban afectando de lleno a la Iglesia. Esta afectación de las relaciones entre monarquía e Iglesia por lo que fueron los cambios profundos en la estructura política se refleja, sobre todo, en dos planos:

- 1) El de la formación de un espacio laico, poseedor de su propia legitimidad.
- 2) La constitución de una Iglesia nacional.

Mientras que la segunda de estas manifestaciones representa una tendencia muy característica de tiempos más tardíos, sobre todo referibles a los siglos XV y XVI<sup>32</sup>, la primera sí es claramente rastreable en sus orígenes en el siglo XIII.

En el caso de Castilla, esa formación de un espacio laico, poseedor de su propia legitimidad, no provocó niveles conflictivos del alcance de los ya conocidos en el caso francés, a fines del siglo XIII, aunque tal proceso experimentó un cierto impulso, sin suponer una eliminación de la presencia eclesiástica en el ejercicio del poder político, pero sí implicando una cierta apropiación por el poder real de una legitimidad particular a la que se intenta evitar dependencias excesivas de lo eclesiástico, procurando, además, la potenciación de mecanismos de control sobre el clero. En concreto, hubo toda

---

<sup>32</sup> Un análisis de conjunto al respecto, en J.A.F. THOMSON, *Popes and Princes, 1417-1517. Politics and Policy in the Late Medieval Church*, Londres, 1980.

una serie de cuestiones en las que cabe advertir indicios de tal tendencia, en particular, las siguientes:

- 1) La función legitimadora de la Iglesia en el acceso del rey al trono.
- 2) La enunciación y desarrollo por el poder real de una ideología en la que se definía el modelo de relaciones con la Iglesia.
- 3) La consolidación de los grandes preladados en las funciones político-administrativas.
- 4) El compromiso político del episcopado y del papado en los contextos de conflicto político.
- 5) Los indicios de anticlericalismo con significación política.

En fin, la toma en consideración de todo lo señalado permite apuntar a la idea de que cualquier consideración de la evolución ideológico-política de la Castilla del siglo XIII planteada en clave de secularización pasa necesariamente por el otorgamiento de una valoración relevante a la presencia de la dimensión teológica y de las relaciones monarquía-iglesia en la definición de las formas de representación del poder real.

## 2. VÍNCULO DE NATURALEZA

Fue el siglo XIII un momento especialmente propicio a que se tomase conciencia de la idea del reino como consecuencia de nuevas circunstancias que propiciaban el valor político de la territorialidad, propiciándose así la identificación del grupo humano que constituía una comunidad política no sólo con un *corpus mysticum*, planteado como recurso retórico de gran valor descriptivo, sino también, con una tierra y con un espacio físico concretos, sobre los que se proyectaban percepciones que iban más allá de su propia espacialidad.

Se trató, además, de una época en la que en el ámbito de la corona castellano-leonesa se tomó especial conciencia del valor del perímetro territorial del reino como símbolo y expresión de su poder o de su debilidad. La extraordinaria ampliación territorial experimentada durante el reinado de Fernando III estuvo, sin duda, en la base de muchas de las iniciativas culturales alfonsinas destinadas a tratar de dar coherencia política y cultural a una corona castellano-leonesa con unas señas de identidad territorial nuevas y crecientes<sup>33</sup>. Además, el origen de esa expansión, es decir, las conquistas sobre los musul-

---

33 A. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La consolidación territorial de la monarquía feudal castellana. Expansión y fronteras durante el reinado den Fernando III*, Madrid, 1994.

manes, propiciaba una señal de identidad complementaria para ese territorio que, a partir de tal criterio, se reivindicaba como tierra de cruzada.

A la par que la concepción corporativa definía un vínculo entre los miembros del cuerpo político y el rey, el territorio del reino también generó sus vínculos específicos. Así pasó a incorporarse al lenguaje político el vínculo de naturalidad que venía, en definitiva, a significar, entre otras acepciones<sup>34</sup>, que por nacer dentro del espacio del reino, por razón, en definitiva, de la *natio*, se adquirirían unas responsabilidades políticas, unos deberes irrenunciables que, en el lenguaje de las hermandades concejiles castellanas de fines del siglo XIII se expresaban en términos de «*honra del reino y de la tierra*»<sup>35</sup>. Aunque, bien es cierto que, en el caso de éstas últimas, tal consideración se esgrimía como justificación sobre la que se fundamentaba un referente de legitimidad alternativo al representado por el rey mismo.

Mientras tanto, el vínculo de naturaleza, como expresión de ser natural de un reino y de un rey, originado en el mero hecho de nacer en un determinado lugar, se convertía en un instrumento característico de integración del individuo por sí mismo, al margen de la pertenencia a cualquier grupo o corporación, a una comunidad política que se identificaba con unos límites territoriales precisos<sup>36</sup>. Con todo ello, el factor territorial planteaba aportaciones decisivas en la construcción de un concepto de comunidad política.

Una parte significativa de estos criterios fueron, precisamente, se puede rastrear, con presencia de variadas e ilustrativas argumentaciones, en las *Partidas*<sup>37</sup>. Dentro del enfoque allí recogido, y por lo que afecta a la puesta en relación entre la tierra y la comunidad política, aporta un criterio significativo el que se sitúan en un mismo nivel de responsabilidad para el rey su compromiso con el pueblo y con la tierra: «*tenudo es el rey no tan solamente de amar e honrra e guardar a su pueblo, así como dize en el título ante deste, mas aún a la tierra misma de que es señor*»<sup>38</sup>.

Por el contrario, el vínculo político tierra-pueblo queda muy limitadamente desarrollado cuando se aborda más adelante, puesto que, en esta ocasión, el criterio preferente se refiere a las obligaciones del pueblo para mejorar y ampliar la tierra, abordado todo ello en unos términos que no necesariamente podrían estar referidos al concepto político de reino.

---

34 *Partidas*, part. IV, tít. XXIV, ley II.

35 Referencias a esta expresión en M. ASENJO GONZÁLEZ, «Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica», en *Anuario de Estudios Medievales*, 27/1 (1997), pp. 103-145.

36 J. A. MARAVALL, «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X», en *Estudios de historia del pensamiento español*, I, pp. 103-155.

37 *Partidas*, part. II, tít. XI y XX.

38 *Ibidem*, part. II, tít. XI, ley 1.

En consecuencia, la atención otorgada en las *Partidas* al vínculo de naturaleza supone un fundamento verdaderamente crucial a la hora de establecer un criterio objetivo de enunciación del propio concepto de comunidad política que, sin nombrarlo, toma entidad específica a partir del análisis con que se plantea la consideración del mencionado vínculo, pues del mismo resultaba un espacio, unos individuos, un modo de relación y unos compromisos, quedando encuadrados en tal marco definitorio el rey, el reino y todos sus habitantes, a lo que añadía, además, la especificación de una graduación de los distintos referentes de lealtad.

El espacio de aplicación se definía a partir del criterio que se aplicaba a «*aquellos de cuyo linaje descienden, nacieron e fueron raygados e son en la tierra onde es el señor*»<sup>39</sup>. No carecía de importancia el que se situase como segundo criterio el vínculo de naturaleza que se daba con respecto a los vasallos, pareciendo apuntar a la voluntad de establecimiento de un vínculo de naturaleza superior y preferente de todos los habitantes del reino con respecto al rey y otro secundario e inferior aplicable a los vasallos con respecto a cada uno de los señores del reino, lo que, de alguna manera, hipotecaba los deberes de lealtad propios de este último a los provocados por aquél otro.

Sin embargo, tal concepto no quedaba tan claro si se tenía en cuenta que continuamente se estaba haciendo uso en los textos alfonsinos de los términos *señor* y *vasallo*, de manera indistinta para el rey o para los titulares de señoríos. De ahí, la importancia de que se distinga de manera jerárquica entre las diversas formas de señorío y de vasallaje, lo que aportaba una fórmula de estructuración interna de la propia comunidad política<sup>40</sup>:

«De señorío de vasallaje son cinco maneras. La primera e la mayor es aquella que a el rey sobre todos los de su señorío a que llaman en latín *merum imperium*, que quiere tanto decir como puro e esmerado mandamiento de judgar e demandar los de la tierra. La segunda es la que an los señores sobre sus vasallos por razón del bien fecho e de la honrra que dellos reciben, asi como de suso diximos. La tercera es la que los señores an sobre sus solariegos por razón de behetría o de devisa, según fuero de Castilla. La cuarta es la que an los padres sobre sus hijos (...) La quinta es la que an los señores sobres sus siervos».

De este modo, el vínculo de naturaleza, sobre la base del marco territorial, mostraba un evidente potencial definitorio en orden a hacer factible una

---

39 *Ibidem*, part. IV, tít. XXIV, ley II.

40 *Ibidem*, part. IV, tít. XXV. Ley.

enunciación tangible de alguna forma de comunidad política que ya resultaba inseparable de la idea y de la realidad territorial.

En esta perspectiva de análisis, parece tomar especial relieve un fragmento de los *Castigos del rey don Sancho*, en el que, a la vez que se hace utilización directa del término *comunidad* bajo una acepción a la que acaso se podría dar connotación política, se la pone en relación directa con la tierra y con los deberes hacia ella que ésta comporta, lo que nos sitúa, aunque sea excepcionalmente para esta época, ante una hipotética conexión entre tierra y comunidad política. Así, puede leerse en el mencionado texto lo siguiente<sup>41</sup>:

«Que nos conviene que ayamos grand caridad en la tierra o a la comunidad por que aun los nuestros padres e los nuestros antęsiores sometieron todas sus fuerças e todos sus poderes a la honra e al bien de la tierra e dezian que igual cosa es fazer honrra a la majestad de Dios e amar la tierra e guardarla de daño».

De este modo, nos encontramos ante una equiparación, en tanto que sujetos de deberes, para la tierra y la comunidad, abordándose bajo una interpretación que parece exceder de lo que sería el espacio territorial inmediato de cada uno, para proyectarse en unos términos más amplios, que bien podrían hacer pensar en el reino, en tanto que expresión política organizada del hecho territorial.

Aunque no me detendré aquí en ello, no conviene olvidar la presencia en el horizonte representativo de la monarquía castellano-leonesa que, de hecho, ya se percibe en tiempos de Fernando III en la obra de Lucas de Tuy o de Rodrigo Jiménez de Rada, como, aún más, con la historiografía alfonsina, de un concepto también de vínculo de naturaleza en función no sólo del espacio, sino también del tiempo: una *communis patria* de origen histórico detectable a través de la propia producción historiográfica alfonsina.

### 3. CABALLERÍA

Es desde esta perspectiva del control regio de la violencia nobiliaria desde la que toma todo su sentido el título XXI de la segunda de las *Siete Partidas*<sup>42</sup>, especialmente dedicado a definir el concepto de *caballería* en sus distintas

---

41 Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 6.559, fol. 156v.

42 Tal perspectiva es la que se puede encontrar desarrollada en G. MARTIN, «Control regio de la violencia nobiliaria. La caballería según Alfonso X de Castilla (comentario al título XXI de la Segunda Partida)», en *Lucha política. Condena y legitimación en la España medieval*, coord. I. Alfonso, J. Escalona y G. Martin, Lyon 2004, pp. 219- 233.

implicaciones<sup>43</sup> y, en particular, en aquéllas que más podían afectar al ejercicio del poder real. Del análisis de ese título puede concluirse que, a pesar de la reivindicación del linaje y de la afirmación de la honra hacia los caballeros, el concepto de caballería planteado por Alfonso X era susceptible de convertirse por sí mismo en nudo conflictivo.

Recientemente, Georges Martin<sup>44</sup> ha puesto de relieve, creo que con acierto, los términos en los que se plantea la integración del concepto de caballería en el universo ideológico alfonsino:

«Se proclama constantemente la honra debida a los «caballeros», pero su exaltación misma se acompaña del recuerdo de las estrictas obligaciones. Una ética dominada por la lealtad, un rito de investidura que aplasta al caballero bajo los «debdos» y, finalmente, una extraña crueldad en la evocación de los castigos aplicables al que no cumpliera con éstos hacen que no se pueda aceptar lo que proclama el rey a menos de ser de antemano partidario de la consolidación de la monarquía. La Iglesia, completamente excluida del universo de la caballería, los hombres de las ciudades, implícitamente despreciados de sus actividades y apartados de una hidalguía que no se puede comprar, no sacaban ninguna ventaja de estas declaraciones. Así podemos imaginar que el título XXI de la Segunda partida formó parte de las proclamaciones contra las que se alzaron «comunilmente» los tres estados y en las que vieron legitimada su lucha política contra el rey».

En efecto, tal como acaba de ver, el planteamiento predominante era sujetar a la caballería a un amplio conjunto de obligaciones, en donde la amenaza de una represión siempre remitida a la iniciativa real pesaba sobre cada una de las posibles desviaciones del caballero, al que si se le halagaba en su condición, en realidad, se le veía con toda prevención. Nada de esto podía resultar satisfactorio para una nobleza caballeresca que podía sentirse amenazada por la omnipresencia de la fiscalización punitiva regia. Por su parte, la Iglesia quedaba políticamente relegada, puesto que era a la caballería a la que, a pesar de estas cautelas se la situaba en el nivel inmediato de influencia política junto al rey. Finalmente, los concejos y su expansiva, sobre todo en el ámbito de la

---

43 A. PÉREZ MARTÍN, «El estatuto jurídico de la caballería castellana», *La chevalerie en Castille à la fin du Moyen Age. Aspects sociaux, idéologiques et imaginaires*, G. Martin (dir.), París, 2001, pp. 13-26.

44 MARTIN, «Control regio de la violencia nobiliaria...», p. 234.

frontera, caballería villana<sup>45</sup> sencillamente no tenían lugar en esa caballería de linaje, tal como se concebía en el concepto alfonsino, pareciendo concejos y caballería villana condenados a un insuperable e insignificante segundo plano que, evidentemente no se correspondía con la realidad del momento.

Es en esta inevitable tensión de planteamientos que define un rasgo muy característico de los problemas consustanciales al proceso de representación política del poder regio del siglo XIII, donde encontramos uno de los principales fundamentos de la dinámica conflictiva que caracterizó la evolución política de la monarquía castellana durante el conjunto de la evolución bajo-medieval.

#### 4. CORTESÍA

La cortesía, como conjunto de buenas maneras características de los que habitan en la corte regia y de las que el rey mismo debe ser la más acabada expresión, se integra como un factor esencial de legitimación de los proyectos de centralización política que reivindican el protagonismo del rey y de la monarquía como piedra angular de la comunidad política, de modo que, a la vez que se reivindica la cortesía como rasgo de las relaciones intracortesanas, se está reivindicando la posición soberana del monarca y la significación de la corte como centro de decisión política con influencia en todo el reino<sup>46</sup>.

Por ello, el variado conjunto de textos de literatura política que atienden en el medio castellano a este tipo de cuestiones toman un particular relieve por producirse en un momento en el que se va afirmando una cierta conciencia del papel de la etiqueta cortesana y del sentido de la cortesía como valores no sólo morales y de conducta, sino también, como valores políticos en sí mismos<sup>47</sup>.

De entre todo el conjunto de los textos políticos castellanos del siglo XIII que abordan el tema del ideal regio, cabe destacar sobre todo cuatro de ellos que recogen con particular entidad el problema de las buenas maneras y de la cortesía en el monarca. Se trata de la *Segunda Partida*, *Setenario*, *Libro de los Cien Capítulos*, y *Castigos del rey don Sancho IV*.

---

45 M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «La caballería popular en al frontera», en *La chevalerie en Castille à la fin du Moyen Age. Aspects sociaux, idéologiques e imaginaires*, París, 2001, pp. 45-59.

46 Sobre las relaciones entre formulación jurídica de la monarquía y producción de literatura sapiencial en la Castilla de los siglos XIII y XIV: Hugo O. BIZZARRI, «Las colecciones sapienciales castellanas en el proceso de reafirmación del poder monárquico (siglos XIII y XIV)», en *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 20 (1995), pp. 35-73.

47 J. ALLARD, «La naissance de l'étiquette: les regles de vie à la cour de Castille à la fin du Moyen Age», en *El discurso político en la Edad Media*, coord. por N. Guglielmi y A. Rucquoi, Buenos Aires, 1995, pp. 11-29.

Situados todos ellos en la segunda mitad del siglo XIII, nacen de un marco creador común como es la corte regia. En todos los casos estamos, por tanto, ante la expresión que desde la corte real se pretende dar de sí misma y ante lo que son manifestaciones de un proyecto político y representativo con relación hacia dónde debe evolucionar el poder real. Esta triple caracterización común, proximidad cronológica, marco de elaboración y objetivos los convierte en textos especialmente comparables. Estas posibilidades de comparación, a la vez que ponen de relieve la recepción de toda una serie de criterios comunes sobre cómo se entienden las buenas maneras regias, también permiten observar la coexistencia en un marco temporal limitado, como la segunda mitad del siglo XIII, de criterios contradictorios sobre el sentido y la interpretación de algunos de los rasgos desde los que se valora tal cuestión.

Así la cortesía irá adquiriendo un perfil conceptual cada vez más preciso, a la par que más amplio, en la reflexión política de la Castilla del siglo XIII, en una evolución paralela a la que se observe al respecto en el contexto occidental<sup>48</sup>, con la referencia a cualidades tales como la lealtad, la hospitalidad, la generosidad, la cordialidad, el saber estar, el equilibrio o la moderación en toda circunstancia<sup>49</sup>.

Probablemente, uno de los rasgos que se afirmen con mayor rotundidad con respecto a ese proceso de conceptualización sea el de su dimensión como saber aprendido y de sentido pragmático referido a la conducta que practica fundamentalmente el rey y el cortesano con respecto a los demás y que sitúa la cuestión de la virtud no tanto en la observación del sujeto actuante como, sobre todo, en el problema de cómo ese sujeto se relaciona con los miembros de su entorno en un marco sometido a reglas específicas y conocidas como es la corte regia.

Habrà de ser, en consecuencia, a través de esa triple dimensión a la que se acaba de aludir, saber aprendido, aplicación pragmática y relación con los demás, cómo la cortesía tomará una concreción y una tengibilidad como criterio de caracterización del príncipe ideal de las que carecerá en sus primeras manifestaciones, abriendo así un camino hacia su autonomía con respecto a las virtudes religiosas, hasta llegar el momento en que el príncipe no tenga que ser necesariamente un modelo de príncipe cristiano para, en cambio, sí poder ser un príncipe muy cortés y lleno de buenas maneras, con todo lo que de impulso de una nueva civilidad tenga tal planteamiento.

A partir de estos comienzos discretos que se revelan en las obras consideradas, la atención que se presta a las buenas maneras y a la cortesía podrá

---

48 J. A. MARAVALL, «La 'cortesía' como saber en la Edad Media», en *Estudios de historia del pensamiento español*, I, Madrid, 1973, pp. 275-286.

49 Rasgos ya señalados en una perspectiva occidental por H. DUPIN, *La courtoise au Moyen Age*, París, 1931.

tender a incluirse en el protagonismo que cada vez más irá adquiriendo en los últimos siglos medievales la referencia al concepto englobador de «prudencia regnativa» que, bajo distintas formas de expresión, viene a simbolizar la dimensión empírica que desde el siglo XIII, y con una sólida expresión en el pensamiento político de Tomás de Aquino<sup>50</sup>, fueron adquiriendo los tradicionales ideales ético-morales que, al proyectarse sobre la cotidianidad cortesana, a la vez que legitimaban la función política de corte en relación con la articulación pacífica de la compleja comunidad política, dieron paso a nuevos criterios en la valoración de la acción gubernativa concreta.

## 5. TIRANÍA

La segunda mitad del siglo XIII prestó especial atención a la introducción del problema de la tiranía en los textos políticos castellanos de la época, tomando un relieve desconocido dentro del debate político a través de la legislación alfonsina, a pesar de que no se llegase a establecer en ella un modelo interpretativo único, aunque sí se definiesen unas marcadas preferencias caracterizadoras.

Fue en la *Segunda Partida* donde quedaron precisadas las consideraciones esenciales que van a ser objeto de consideración posterior por la mayor parte de la tratadística castellana<sup>51</sup>:

- *Tipología del tirano*: de origen o de ejercicio, bien se trate de la ocupación ilegítima del poder, en contra de los preceptos legales, por fuerza, por engaño o por traición; o por el mal uso que el mandatario haga de sus funciones, lo que se enuncia bajo la consideración genérica de actuar contra el bien común o *pro comunal*.
- *Las formas de actuar tiránicamente (modus operandi tiránico)*: aquí se hace un planteamiento muy práctico, nada teórico, para enunciar ocho formas de actuar el mandatario propias del tirano. Así se distinguen las siguientes actuaciones:
  1. Degradar moralmente a los súbditos.
  2. Favorecer la división interna.
  3. Empobrecer el reino.
  4. Debilitar a los poderosos.
  5. Aniquilar a los sabios.
  6. Impedir las formas de asociación y hermandad.

---

50 M. SENELLART, *Les arts de gouverner. Du regimen médiéval au concept de gouvernement*, París, 1995, pp. 176-179.

51 *Siete Partidas*, Partida II, título I, ley X.

7. Vigiliar y controlar las opiniones.
8. Confiar en los extranjeros en detrimento de los naturales.

Por otra parte, la Segunda Partida parece alejarse de cualquier criterio teológico, así como moral, cuya presencia se hará tan frecuente, como se verá, en obras posteriores, para afirmar con relación al tema aquí considerado un punto de vista rotundamente político.

Sin embargo, llama la atención la ausencia del problema de la actitud ante el tirano. Tal ausencia no parece que deba considerarse, seguramente, ni como descuido, ni como rasgo secundario. Es en esta ausencia donde acaso se pone de manifiesto lo que, de seguir la lógica planteada en materia de tiranía, hubiera podido conducir a soluciones poco convenientes para la ideología monárquica que sostenía todo el entramado ideológico de las Partidas, en el que se apostaba rotundamente por la incuestionabilidad del poder regio. Ante la inconveniencia de una contradicción demasiado radical, se prefiere reivindicar esa incuestionabilidad en diversos momentos del texto alfonsino y limitarse sencillamente a eludir qué sea lo que deban hacer los súbditos frente al tirano.

En cambio, bajo una perspectiva mucho más tradicional, como la que se aplica en el *Fuero Real*, en donde los planteamientos de índole teológica y moral tienen mucho más peso que en las *Partidas*, se muestra con claridad la aplicación de ese criterio básico de la ideología alfonsina de la inviolabilidad del rey, incluso en un contexto de tiranía<sup>52</sup>. Así, sin aludir específicamente al tirano, se rechaza cualquier forma de resistencia, ni aun de crítica frente a los excesos regios.

Así queda establecida una posición que va a tener abundantes seguidores en el pensamiento político castellano posterior, hasta convertirse en la opción predominante durante largo tiempo.

Aun dentro de la corte del Rey Sabio cabe destacar la aportación que hizo al tema de la tiranía el franciscano fray Juan Gil de Zamora, preceptor del futuro Sancho IV, que en su *De preconiis Hispanie* dedica el tratado noveno a ejemplificar un extenso conjunto de acontecimientos tiránicos desde Nemrod hasta el rey visigodo don Rodrigo, pero sin que realmente desarrolle una teoría interpretativa sobre el asunto, pareciendo más bien transmitir el mensaje de que las prácticas tiránicas formaban parte de los usos cotidianos de los reyes antiguos<sup>53</sup>.

Hacia el cambio de reinado de Alfonso X a Sancho IV, en torno a los años 1280-1285 en el *Libro de los Cien Capítulos*, en el que se lleva a cabo uno

---

52 *Fuero Real*, libro I, título II, ley II.

53 J. GIL DE ZAMORA, *De preconiis Hispanie*, pp. 167-192.

de los rechazos más firmes del tiranicidio y, en general, de cualquier forma de resistencia al rey<sup>54</sup>.

## 6. TREATROCRACIA

La proximidad entre Francia e Inglaterra en los ritos de coronación, compatible, no obstante, con la presencia de significados políticos distintos y con formulaciones ideológicas de la realeza diferenciadas, contrastaba con los rasgos ceremoniales del mundo castellano que, en cambio, ofrecía una imagen de gran proximidad con Francia, en lo que afectaba a los enunciados ideológicos, no faltando esporádicas coincidencias rituales de la monarquía castellana con algunas expresiones de esta misma índole en Francia e Inglaterra, pero predominando, en cualquier caso, los evidentes elementos de contraste, en este plano ritual.

En Castilla no faltaba amplia información sobre ritos de coronación, puesto que se constata una cierta presencia de textos en forma de *ordines* imperiales, en los que se detallaban los procedimientos rituales seguidos en la coronación imperial, sin embargo, no parece que influyeran sobre la práctica ceremonial castellana.

No estuvo exenta la monarquía de Fernando III de un cierta aplicación de recursos rituales con motivo de acontecimientos políticos especialmente significativos, bien por la necesidad, en unos casos, de promover una imagen de consenso en torno al monarca en el marco de situaciones precisamente caracterizadas por su débil o contestada legitimidad, o bien, en otros casos en que no se planteaba este problema, por la búsqueda de amplificar el significado múltiple de ciertos hechos, cuya resonancia y dimensión se pretendía así multiplicar<sup>55</sup>.

Buen ejemplo del primer caso, de esa ritualidad vinculada a contextos de débil legitimidad, es el que se encuentra con motivo de los diversos actos ceremoniales desarrollados con ocasión del acceso de don Fernando al trono castellano, tal como lo describe Jiménez de Rada, no faltando la introducción de novedades rituales en el marco de una entronización regia como fue el acto del *hominium manuale* o besamanos, que conocerá el éxito en Castilla por la continuada utilización entre monarcas más tardíos, teniendo todo ello su reflejo en la crónica anterior, en la que se dio destacado reflejo de las ceremonias que acompañaron aquel acontecimiento.

---

<sup>54</sup> *Libro de los cien capítulos*, cap. IV.

<sup>55</sup> Resumo aquí consideraciones ya recogidas en mi trabajo ya citado: «La monarquía fundacional de Fernando III». Allí se puede acudir para encontrar referencias a fuentes y bibliografía más amplias relativas a estas cuestiones.

Especial relieve ceremonial se otorgó al acto de armarse caballero el monarca, que tuvo lugar el 27 de noviembre de 1219 en el simbólico lugar del monasterio de las Huelgas de Burgos, destacándose en la *Crónica latina* que este monasterio había sido construido por sus abuelos, con lo que se le dotaba de particular legitimidad política. En el caso de Fernando III, todo pareció ponerse al servicio de la representación de un rey pleno de capacidades para su oficio, cabeza de la caballería, poseedor de una legitimidad no cuestionada y que recibía sus cualidades y condiciones exclusivamente de la providencia divina, actuando «*auctoritate propria*», sin ninguna mediación ni dependencia regia, tal como parecen indicar los textos cronísticos, al poner de relieve el carácter de autoinvestidura que tuvo la ceremonia, aunque señalándose, a fin de asegurar la legitimidad religiosa, que las armas habían sido previamente bendecidas por el obispo burgalés don Mauricio, no estando ausente la intervención de la reina Berenguela, que le desataría el tahalí de la espada. Además, no bastó con la solemnidad del acto mismo, sino que en los meses siguientes se recordó en la documentación regia el acontecimiento, señalándose la expresión «*manu propria in nouum militem me accinxi*».

Si tal ceremonia no deja de tener importancia capital en el comienzo del reinado por un simbolismo que, además de lo ya señalado, nos sitúa ante la plenitud de la capacidad gubernativa del monarca, también la tuvo en una perspectiva histórica más amplia, pues, tal como ha señalado el prof. Palacios Martín<sup>56</sup>, si «*la gran novedad de los reyes españoles consistió en lo que podemos llamar auto-investidura*», según el citado autor, «*el primer caso seguro que conocemos se refiere a Fernando III*», considerando que «*son muchos los indicios que apuntan a que entonces se produjo un cambio sustancial*». El valor político de la ceremonia no debió pasar desapercibido en el contexto peninsular, pues algo más de un año después Jaime I procedió del mismo modo, y habrían de producirse en el futuro otras ceremonias similares, tanto en Castilla como en Aragón.

A todo ello podría añadirse el importante relieve político que parecieron tener tuvieron muchas de las entradas reales llevadas a cabo por el monarca en distintos contextos y, por ello, con distintos significados<sup>57</sup>, a las que se deben sumarse los actos ceremoniales ejecutados con motivo de las entradas efectuadas en las ciudades andaluzas recién conquistadas, seguidas del acto siempre solemne de la bendición y cristianización de las mezquitas, ahora convertidas en catedrales, así las entradas tras su conquista en Córdoba y Sevilla.

---

56 B. PALACIOS MARTÍN, «Investidura de armas de los reyes españoles en los siglos XII y XIII», en *Gladius*, 1963, pp.187-188, con puntualizaciones importantes sobre la simbología de la espada en el medio hispánico en el tránsito del siglo XII al XIII en las pp. 191-192.

57 Diversos ejemplos, entre otros, en: *Crónica latina latina de los reyes de Castilla*, ed. Charlo Brea, Cádiz, 1984, pp. 51, 84-85.

En este contexto, resulta particularmente llamativa la sistematización anual por Alfonso X de una ceremonia en honor de la memoria de su padre a la que invitaba en cada ocasión a mandatarios de diversas procedencias:

«Et otrosy este rey don Alfonso de cada anno fazía fazer en aniuersario por el rey don Fernando su padre en esta manera: Venían muy grandes gentes de muchas partes del Andaluzía a esta onra et trayan todos los pendones et las sennas de cada uno de sus lugares. Et con cada pendón trayan muchos çirios de çera et ponían todos los pendones que trayan dentro en la Yglesia Mayor e acendían los çirios de muy gran mannana e ardían odo el día, ca eran los çirios muy grandes. Et Abén Alhamar, rey de Granada, enbiaua al rey don Alfonso para esta onra quando lo fazía grandes omnes de su casa et con ellos çient peones que trayan cada uno dellos un çirio ardiendo de çera blanca, et estos çirios poníanlos en derredor de la sepulturo do yazía enterrado el rey don Ferrnado. E esto fazía Abén Alhamar por onra del rey. E este aniuersario fizo este rey don Alfonso cada anno syenpre que quanto ouo los reynos en su poder. Et avía por costunbre que este día del aneversario (si) nin otro ante que non abrían tiendas ningunas nin los menestrales non fazían ninguna cosa»<sup>58</sup>.

Bastante escasas resultan las noticias sobre el procedimiento ceremonial utilizado para la formalización de los distintos accesos al trono acaecidos durante el periodo considerado, baste apuntar, sin entrar aquí en su detalle pormenorizado que ya he considerado en otras ocasiones, las siguientes hipótesis explicativas<sup>59</sup>:

1. Las coronaciones-entronizaciones de los monarcas castellanos considerados se realizaron de inmediato al fallecimiento del monarca, sin apenas dejar pasar tiempo, incluso ofreciendo una imagen palpable de inmediatez, mediante el cambio de vestiduras del monarca en el propio acto, pasando del luto a la celebración del acceso al trono, como si hubiera verdadera urgencia de ofrecer una imagen inmediata y perceptible de continuismo regio, sin tiempos intermedios sin rey. Esto llega a tal extremo que, tal como se señala en el caso de Fernando IV, los lutos quedan pospuestos a la proclamación del nuevo rey.

---

58 *Crónica de Alfonso X*, ed. de M. González Jiménez, Murcia, 1998, cap. IX, p. 27.

59 J. M. NIETO SORIA, «La coronación del rey: los símbolos y naturaleza de su poder», en *Alfonso X y su época. El siglo del Rey Sabio*, coord. M. Rodríguez Llopis, Barcelona, 2001, pp. 127-152.

2. El marco natural de estos actos es doble. Un marco cerrado solemne y religioso, una catedral, tratándose de la catedral de una ciudad de particular peso en el reino, tales como eran los casos de Toledo y Sevilla, y no faltando la manifestación de Sancho IV de establecer la pauta de que en adelante fuera Toledo el lugar indicado para ello. El otro marco es público, situándose en la vía pública, en la que el rey, en un contexto de alegría colectiva y participación de los miembros de la corte y del conjunto de la ciudad, recibe la adhesión del pueblo.
3. Junto a la aclamación y, ocasionalmente, elevación, ocupan lugar central los juramentos, que cabe pensar que serían mutuos, del rey hacia los representantes del reino y de éstos al rey, pudiendo, seguramente, los prelados presentes dar dimensión litúrgica y solemne a tales juramentos.
4. Finalmente, el recurso a la imposición de la corona se produce de forma variable. En cualquier caso, parecía un aspecto muy cuidado por parte de los monarcas castellanos evitar cualquier imagen de sumisión al poder eclesiástico, como hubiera podido resultar del rito de la unción, sin que con ello se renunciase a su caracterización como reyes por la gracia de Dios, con todos los efectos favorables para sus intereses que tal rasgo pudiera tener en orden a su mayor incontestabilidad política.

## 7. CONCLUSIONES

A partir del recorrido realizado se ha tratado de poner de relieve lo que, a mi juicio, fueron los principales referentes de representación del poder regio, de acuerdo con las manifestaciones de la oralidad y de la literalidad más apreciables que del mismo se produjeron desde que tuvo lugar la restauración de la Corona castellano-leonesa.

El resultado de dicho recorrido nos lleva a concluir que la monarquía se enunció, en lo que consideró como sus principales rasgos caracterizadores en tanto que instancia de poder, mediante un esfuerzo de afirmación frente a otras realidades de poder de cuya relación necesitaba.

En efecto, lo que hemos enunciado en términos de *secularización*, en definitiva, nos sitúa ante el problema del posicionamiento de la realeza con respecto al poder divino y al poder eclesiástico, cualquiera que sea el nivel de éste último en que nos movamos y, en especial, con respecto a su expresión episcopal y pontificia. El *vínculo de naturaleza* ponía sobre la mesa las distintas problemáticas tocantes a los poderes territoriales y a la reivindicación de superioridad con respecto a las relaciones vasalláticas, tratando de reclamar para la monarquía todo lo que de beneficio para ella pudieran tener éstas, pero

sin quedar sometida a convertirse en una expresión más de las mismas. Con el debate en torno a la *caballería* quedaba sobre todo planteado el complejo problema de las relaciones monarquía-nobleza, de larga omnipresencia en toda la evolución bajomedieval. La *cortesía* llamaba la atención hacia unos ideales de administración integradora que pretendía encontrar en la Corte una especie de absoluto final al que todo lo políticamente trascendente dentro del reino se remitiera. La *tiranía* reflejaba la inquietud hacia las posibilidades de enunciación de un derecho de resistencia que pudiera poner en cuestión algunos de los pilares esenciales del propio concepto monárquico. Finalmente, la *teatrocracia* incipiente, de la que comienza a darse síntomas apreciables, no era otra cosa que el reconocimiento de la insuficiencia de los instrumentos de comunicación de tipo escrito en la difusión del propio concepto monárquico, haciéndose así necesario el recurso a un despliegue gestual que, aunque raramente, aportaba elementos sustanciales en la descripción del ideal regio.

Se trata en todos los casos de cuestiones que van a estar muy presentes en la evolución del pensamiento político tardomedieval en el marco geopolítico considerado y que hacen del siglo XIII, en el caso castellano, como, en general, en todo el Occidente, una activísima plataforma de experimentación ideológico-política para el conjunto de la evolución bajomedieval y de comienzos de la modernidad.

Por otro lado, más allá del papel jugado por las formulaciones consideradas en el contexto bajomedieval, su influencia, especialmente, a través de la obra legal alfonsina fue mucho más lejos y estuvo en la misma raíz, a través de su interpretación mitificada, de las transformaciones jurídico-políticas que caracterizaron el origen de la contemporaneidad en la España de tránsito del siglo XVIII al XIX.

Jovellanos, en su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, leído el 4 de febrero de 1780, refiriéndose a lo que históricamente significaron las Siete Partidas, afirmaba<sup>60</sup>:

«Desde entonces se empezó a estimar a los hombres y se hizo más preciosa su libertad; la nación, que ya se congregaba con más frecuencia en las cortes, imbuida en mejores ideas, demandaba y obtenía de los reyes algunos reglamentos útiles a la libertad de los pueblos; y, por fin, la idea de que estos eran el principal apoyo de toda autoridad, y de que donde no hay pueblo, no hay tampoco nobleza ni soberanía, despertó el amor a la muchedumbre, y este

---

<sup>60</sup> G. MELCHOR DE JOVELLANOS, *Obras en prosa*, ed. de J. Caso González, Madrid, 1988, p. 97.

amor, aunque interesado, fue poco a poco extendiendo la libertad y produciendo todos los bienes a que conduce de ordinario»

Naturalmente, todos sabemos que las cosas no fueron así, pero el que quinientos años después las representaciones políticas creadas en el siglo XIII resultasen inspiradoras de lo que, en buena medida, podemos considerar como la mitología de los orígenes del constitucionalismo español no deja de ser un hecho relevante de la historia del pensamiento político a tener en cuenta que parecía oportuno poner aquí.